



Resolución Gerencial Regional N° 0494-2022-GOREICA/GRDS

Ica, 10 AGO. 2022

VISTO: La Nota N° 097-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 08 de Abril del 2022, y el Exp.Adm.N° E-012956-2022 de fecha 21 de Marzo del 2022, que contiene el Recurso de Apelación de doña **EMMA LUISA MEJIA VENEGAS**, en calidad de representante legal del establecimiento Comercial **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con razón social **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente: RUC.N° 20142167744, contra la Resolución Directoral Regional N° 0022-2022-GORE-DRSA-ICA/DG, de fecha 24 de Enero del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción impuesta al Establecimiento Comercial, ubicado en la Avenida Municipalidad N°182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0022-2022-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 24 de Enero del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de multa de Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) suma ascendente a S/. 21,500.00 Soles (Veintiún Mil Quinientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2020, fecha de cometida la infracción del establecimiento Comercial con nombre comercial **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 2014167744, representado legalmente por la Señora **EMMA LUISA MEJIA VENEGAS**, ubicado en Avenida Municipalidad N° 182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, notificada el 24 de febrero del 2022, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 32 del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los establecimientos farmacéuticos y No farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N.° 014-2011-SA- Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra dice: "Por abastecerse de productos o dispositivos de establecimientos sin autorización sanitaria de funcionamiento;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Expediente Administrativo N° E-012956-2022 de fecha 21 de marzo del 2022, el Establecimiento Comercial con nombre comercial **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con RUC.N° 20142167744, representada por Doña **EMMA LUISA MEJIA VENEGAS**, quien formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0022-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 24 de Enero del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: "Que, no se puede calificar a la Municipalidad Provincial de Ica, como un establecimiento farmacéutico ni no farmacéutico, puesto que no estamos inmersos en la figura de establecimiento que se dedican para sí o para terceros, a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; en consecuencia, las infracciones atribuidas descrita en el Informe Técnico N° 198-2021-DIRESA-ICA/DEMID-DFCVS no le son aplicables a esta Entidad Edil, en razón a que no puede ser sancionado por un acto o una omisión de deber jurídico que no le es imputable. Que, al atribuirse infracciones que no le son aplicables a la entidad, se está vulnerando los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de Tipicidad, Casualidad y por lo tanto del debido Procedimiento, regulados en los numerales 4,8 y 2 respectivamente del artículo 248° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S.N° 004-2019-JUS (...)" entre otros argumentos más. De la evaluación precisamos lo siguiente, y que no han cumplido con evaluar su descargo presentado vía correo electrónico la dirección: tramite.documentario@diresaica.gob.pe, vulnerando así el principio del debido procedimiento desde la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador, lo que



implica una afectación a su derecho a la defensa, entre otros argumentos...”; que mediante Nota N° 097-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG, recepcionado el 20 de Abril del 2022, que contiene el Expediente Administrativo N° E-012956-2022, el mismo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego, Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por doña **EMMA LUISA MEJIA VENEGAS** contra la Resolución Directoral Regional N°0022-2022 de fecha 24 de Enero del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General”, se establece sobre los requisitos del recurso, se dispone: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley”. Asimismo, en el Artículo 220° de la misma norma se establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los, siguientes principios : Principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a



los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando el derecho a Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que colige que la administrada pueda contradecir una decisión administrativa usando los recursos previsto por Ley;

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo m255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el Marco de un procedimiento administrativo sancionador, que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora (actuando como dicha autoridad la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria), del procedimiento formula la respectiva modificación de cargo al posible sancionado; por ello es que con Oficio N° 501-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS de fecha 18 de Agosto del 2021, y debidamente notificada y recepcionada el 26 de Agosto del 2021, en donde se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los hechos imputados contenidos en él, Acta de Inspección por Verificación N° V-019-2020, de fecha 31 de julio del 2020, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles, para que presente su descargo correspondiente;

Que, la administrada precisa que ha formulado su descargo dentro del plazo establecido al trámite.documentario@diresaica.gob. pe; el cual no ha sido considerado en el procedimiento administrativo sancionador, atribuido al conductor de establecimiento comercial con nombre comercial **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, ocurriendo una vulneración al debido procedimiento;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el principio del Debido Procedimiento; según el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la, palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 2 Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece el Principio de Debido Procedimiento, en mérito del cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;



Que, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, el Principio del Debido Procedimiento tiene como una de sus principales características la garantía del "derecho de defensa", el cual garantiza que los administrados imputados por la comisión de una conducta infractora tengan las oportunidades para comparecer ante la administración a fin de exponer sus argumentos de defensa y de presentar los medios probatorios que consideren necesarios a fin de ser eximidos de responsabilidad, y, por consiguiente, a no ser afectados por la imposición de una sanción administrativa, correspondiendo en dicho caso, que la autoridad los conozca y evalúe antes de emitir una decisión respecto al caso concreto;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral Regional N° 0022-2022-GORE-ICA-DRSA/DG en fecha 24 de enero del 2022, adolece de una vulneración al debido procedimiento por no haber considerado en el procedimiento administrativo sancionador, el descargo del administrado presentado mediante tramite.documentario@diresaica.gob.pe por lo que corresponde declarar su nulidad y retrotraer el presente procedimiento;

Estando al Informe Técnico N° 506-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con razón social **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC.N° 20142167744, representado legalmente por la **Señora EMMA LUISA MEJIA VENEGAS**, ubicado en la Avenida Municipalidad N° 182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica; contra la Resolución Directoral Regional N° 0022-2022-GOIRE-ICA-DRSA/DG en fecha 24 de Enero del 2022, en consecuencia **NULA**, la mencionada Resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta la etapa en que la Dirección Regional de Salud Ica, emita un nuevo acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución dentro del término de ley, a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
0022-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANIQUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL